

los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso y vocales de las Asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lunes siguiente.

Art. 157. Las Asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones quedará comprendida en la que haga la Cámara de diputados según el art. 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego á funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificación sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

Art. 158. El 1º de Noviembre del año anterior á la renovacion del Presidente de la República, cada Asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el art. 154, sufragará para Presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

Art. 159. La acta de esta eleccion se remitirá por duplicado y en pliego certificado á la Cámara de diputados, y en su receso á la diputacion permanente.

Art. 160. El dia 2 de Enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán las dos Cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á los artículos 164 y 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

Art. 161. Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere más de dos que excedan en votos, pero en número igual á los demas, el Presidente será elegido entre estos.

Art. 162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos votos hubiere dos ó más que tengan igual número, pero mayor que el resto, las Cámaras para hacer la eleccion de Presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesion.

Art. 163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á resultar, decidirá la suerte.

Art. 164. Los actos especificados para la eleccion de Presidente serán nulos ejecutándose en otros dias que los señalados, á no ser que la sesion haya sido continua y no se haya podido acabar en el dia. Solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del Congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros dias, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Art. 165. El Presidente terminará en sus funciones el 1º de Febrero del año de su renovacion, y en el mismo dia tomará posesion el nuevamente nombrado, ó en defecto de éste el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.

Art. 166. Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por eleccion de las Asambleas departamentales, haciéndose la computacion por las Cámaras en la forma prescrita para la eleccion de Presidente.

Art. 167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años se verificarán por las Asambleas departamentales, Cámara de diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, el 1º

de Octubre del año anterior á la renovacion. La eleccion y computacion que debe hacer el Senado con arreglo á los artículos 37 y 35, se harán el 1º de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesion de su cargo el 1º de Enero inmediato.

Art. 168. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: 1º Falta de las calidades constitucionales en el electo. 2º Intervencion ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4º Error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 169. El nombramiento de Consejero prefiere al de diputado y senador: el de senador al de diputado: el de senador electo por las Asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad al que lo fuere por nacimiento.

Art. 170. Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de Marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesion el 15 de Mayo siguiente.

Art. 171. Los decretos que expidan el Congreso y el Senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos á observaciones del Gobierno.

Art. 172. El Senado señalará los dias en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 173. Las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y vocales de las Asambleas departamentales, se harán en el año presente en los dias designados en estas bases. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1º de Enero inmediato. El Consejo de Gobierno comenzará sus funciones el mismo dia, nombrándose al efecto por el Presidente provisional de la República: el Presidente constitucional entrará á funcionar el 1º de Febrero siguiente; y en los diez dias primeros del propio mes se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos. Las nuevas Asambleas departamentales comenzarán el 1º de Enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en lo que no se oponga á estas bases.

Art. 174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los dias designados en estas bases, el Congreso, y en su receso la diputacion permanente, señalará el dia en que deban hacerse, y por esta vez el Gobierno.

TÍTULO IX.

Disposiciones generales sobre administracion de Justicia.

Art. 175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detencion sea diverso del de la prision.

Art. 176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

Art. 177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo detenido á su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él.

Art. 178. Al tomar la confesión al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

Art. 179. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; mas cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

Art. 180. La nota de infamia no es trascendental.

Art. 181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

Art. 182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

Art. 183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

Art. 184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

Art. 185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

Art. 186. Para entablar cualquier pleito civil, ó criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

Art. 187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la Nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares.

Art. 188. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados serán perpetuos.

Art. 189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos sino en los casos comprendidos en la parte 7ª del art. 142, ó en el art. 191, ó por auto judicial; ni privados de sus cargos sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

Art. 190. Si el Presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones IX y X contenidas en el art. 87, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oído el dictámen de su Consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial.

Art. 191. El Congreso general, por sí, ó excitado por el Presidente de la Re-

pública, podrá decretar con respecto á la Suprema Corte de Justicia y á la Marcial las *mismas visitas* que se previenen en la facultad 10 del art. 87 respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores, y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad á alguno ó algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes á la sección del Gran Jurado de alguna de las Cámaras.

Art. 192. Podrá el Congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que la confirmación de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

Art. 193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá también abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse *pruebas privilegiadas*, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

Art. 194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de Hacienda y los demás que sean de interés público.

Art. 195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

Art. 196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres; provocación á la sedición y á la desobediencia á las autoridades; ataques á la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial.

Art. 197. Toda prevaricación por cohecho, soborno ó baratería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

Art. 198. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la Nación exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases, *para la aprehensión y detención de los delincuentes*, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.

TÍTULO X.

De la Hacienda pública.

Art. 199. La Hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer período de sesiones del primer Congreso se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas á los Depar-

tamentos sean proporcionadas á sus gastos, incluyendo en estos el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

Art. 200. Una ley, que iniciará el Gobierno en el primer período de sesiones del primer Congreso, arreglará la Hacienda general, y establecerá como base señalar los medios de amortizar la deuda pública, y los fondos con que debe hacerse.

TÍTULO XI.

De la observancia y reforma de estas bases.

Art. 201. Todo funcionario público antes de tomar posesion de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El Gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

Art. 202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votacion, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos Cámaras. El Ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del art. 87.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo provisional para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la Honorable Junta Legislativa en México, á 12 de Junio de 1843.—*Manuel Baranda*, presidente.—*Cayetano Ibarra*, vicepresidente.—*Dr. José María Aguirre*.—*Ignacio Alas*.—*Basilio Arrillaga*.—*José Arteaga*.—*Pedro Agustín Ballesteros*.—*Pánfilo Barasorda*.—*José Ignacio Basadre*.—*Manuel Díez de Bonilla*.—*José de Caballero*.—*Sebastián de Camacho*.—*Tiburcio Cañas*.—*Martin Carrera*.—*Crispiniano del Castillo*.—*José Fernandez de Celis*.—*Luis G. de Chávarri*.—*José Florentino Conejo*.—*José Gómez de la Cortina*.—*Mariano Domínguez*.—*Pedro Escobedo*.—*Rafael Espinosa*.—*Pedro García Conde*.—*Simon de la Garza*.—*Juan de Goribar*.—*José Miguel Garibay*.—*Antonio de Icaza*.—*Juan Manuel*, Arzobispo de Cesarea.—*José María Iturralde*.—*Juan Icaza*.—*Manuel Larrainzar*.—*Joaquín Lebrija*.—*Francisco Lombardo*.—*Diego Moreno*.—*Dr. Manuel Moreno y Jove*.—*José Francisco Nájera*.—*Juan Gómez de Navarrete*.—*Francisco Ortega*.—*Juan de Orbegoso*.—*Antonio Pacheco Leal*.—*Manuel Payno y Bustamante*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*Tomás López Pimentel*.—*Manuel*, Arzobispo de México.—*Andrés Pizarro*.—*José María Puchet*.—*Andrés Quintana Roó*.—*Santiago Rodríguez*.—*Romualdo Ruano*.—*Juan Rodríguez de San Miguel*.—*Gabriel Sagaseta*.—*Vicente Sánchez Vergara*.—*Vicente Segura*.—*Gabriel de Torres*.—*Gabriel Valencia*.—*José Mariano Vizcarra*.—*Hermenegildo de Viya y Cosío*.—*José Manuel Zozaya*.—*Luis Zuloaga*.—*Miguel Cervantes*.—*Manuel Dublan*.—*Mariano Pérez Tagle*.—*Urbano Fonseca*.—*Manuel Rincon*.—*Juan José Quiñones*, vocal secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, vocal secretario.—*José Lázaro Villamil*, vocal secretario.

Yo Antonio López de Santa-Anna, Presidente provisional de la República, sanciono las bases orgánicas, formadas por la Junta Nacional Legislativa, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, hoy 12 de Junio de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*José María Bocanegra*, Ministro de Relaciones y Gobernacion.—*Pedro Velez*, Ministro de Justicia é Instruccion pública.—*Ignacio Trigueros*, Ministro de Hacienda.—*José María Tornel y Mendivil*, Ministro de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 12 de Junio de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1843.—*Bocanegra*.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de México."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 14 de Junio de 1843.—*Valentin Canalizo*.—*Luis G. de Chávarri*, secretario.

FIN DEL TOMO TERCERO.